

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CAS. NRO. 1059-2012
LIMA**

Lima, diecisiete de enero de dos mil trece.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil cincuenta y nueve- dos mil doce, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Ricardo [REDACTED], a fojas quinientos sesenta y cinco, del primero de marzo de dos mil doce, contra la sentencia de vista, de fojas quinientos treinta y cinco, del primero de febrero del mismo año, que revocó la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos noventa y siete, del siete de octubre de dos mil once, que declaró fundada la demanda interpuesta por la representante del Ministerio Público contra María [REDACTED] sobre actos de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico en agravio de Ricardo [REDACTED]; reformándola declararon infundada la demanda.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

La Corte mediante resolución de fojas veinticuatro (que obra en el cuadernillo de casación) del veintiocho de mayo de dos mil doce, declaró procedente el recurso de casación por infracción de las normas siguientes: a) **artículo 139, inciso 3°** de la Constitución Política del Estado, concordado con lo dispuesto en el **artículo 468** del Código Procesal Civil y con lo dispuesto en el **artículo IX** del Título Preliminar del acotado Código Procesal; y, b) **artículo 139, inciso 14°** de la Constitución

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CAS. NRO. 1059-2012
LIMA**

Política del Estado; que, la recurrente en cuanto al punto "a)", señaló que el Colegiado Superior para desestimar la demanda, sostuvo que no se acreditó la infidelidad realizada por la demandada, por lo que no existiría daño psicológico al recurrente; sin embargo, no tuvo en cuenta que ese hecho no fue considerado como punto controvertido, ni materia de probanza, que esa situación afectó su derecho al debido proceso amparado en el artículo 139, inciso 3° de la Constitución Política del Estado; en tanto, que el punto controvertido fue "determinar la existencia de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico por parte de María [REDACTED] en agravio del recurrente", y respecto del acto de infidelidad no se admitió el medio de prueba (video), que contenía la demostración de ese acto; asimismo se transgredió el principio de vinculación procesal; que, respecto al punto "b)" alegó que la resolución cuestionada transgredió su derecho de defensa, porque oportunamente no tuvo conocimiento del dictamen del Fiscal Superior, fundamentos que fueron reproducidos en la sentencia de vista.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia [finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente, respecto de la primera, debe ser entendida como la de corregir los errores de aplicación o interpretación de la norma jurídica en los que puede haber incurrido un juez de instancia inferior; y en cuanto al segundo, es conformar una unidad jurídica, unificar la jurisprudencia nacional, para que los jueces tengan que dictar resoluciones coherentes con las decisiones vinculantes de la Corte Casatoria y para conocer o predecir la solución de casos

CAS. NRO. 1059-2012
LIMA

similares]; que estas finalidades han sido precisadas por esta Corte en las Casaciones números cuatro mil ciento noventa y siete –dos mil siete/La Libertad¹ y seiscientos quince – dos mil ocho/Arequipa² entre otras; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por la causal declarada procedente.

SEGUNDO.- Que, antes de absolver la denuncia casatoria, es conveniente precisar los antecedentes de este proceso, siendo los siguientes: 1) La Quinta Fiscalía Provincial de Lima a folios noventa y siete, demanda a María [REDACTED] por violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico en agravio de Ricardo [REDACTED]; su pretensión la sustenta en la denuncia de parte presentada por el citado agraviado contra su cónyuge [REDACTED], quien en sede fiscal a folios trece, precisó la forma y circunstancia de cómo es víctima de violencia psicológica por parte de su cónyuge; que esos agravios están corroborados con las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica de folios ochenta y cinco, que determinó que presenta “reacción ansiosa moderada con rasgos depresivos compatible a conflicto conyugal”. 2) La demandada María [REDACTED] a folios ciento cincuenta y dos, contesta la demanda y la contradice en todos sus extremos; señala que el demandante sustenta su pretensión en pruebas que no otorgan certeza de que sea autora de los actos de violencia contra su cónyuge, pues la imputación de maltratos psicológicos contra su pareja se basa en una simple declaración de parte de éste último, y en la pericia psicológica, no obstante, aquella no concluye que el agraviado sea víctima de violencia familiar, sino sólo hace referencia a la existencia de un conflicto conyugal. 3) En la audiencia única de folios trescientos veinte, se fijó como punto controvertido “determinar la existencia de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico por parte de María

¹ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



CAS. NRO. 1059-2012

LIMA

██████████ en agravio de Ricardo ██████████ y de ser el caso el Juzgado dictará las medidas de protección correspondientes”.

4) La sentencia de primera instancia de folios cuatrocientos noventa y siete, declaró fundada la demanda, considerando que la violencia familiar por maltrato psicológico realizado por la demandada contra el agraviado estaba acreditada con la declaración de éste último, que sustancialmente basa la afectación psicológica como consecuencia del episodio de infidelidad del que fue víctima el agraviado; perturbación que está corroborada con las conclusiones de la pericia psicológica que se realizó al agraviado y con el testimonio del hijo adolescente de los cónyuges, quien también hizo referencia al supuesto acto de engaño conyugal, todo lo cual determinaba que el accionar de la demandada era el causante del resquebrajamiento emocional del agraviado. 5) La sentencia de vista de folios quinientos treinta y cinco, señaló que si bien existen conflictos conyugales, éstos son distintos a los de un ciclo de violencia familiar, por cuanto las preocupaciones en torno a la probanza de la infidelidad y la afectación del patrimonio conyugal, afectan derechos personales y de carácter patrimonial que tienen otro tratamiento legal y procedimental; por lo que las pruebas de autos, no otorgaban convicción sobre la existencia del maltrato psicológico por parte de la denunciada contra su conviviente, porque los inconvenientes surgen por la atribución de una infidelidad realizada por la demandada.

TERCERO.- Que, en este contexto, respecto de las infracciones normativas denunciadas, en esos extremos, a fin de realizar el análisis de fundabilidad del recurso, se debe precisar que éstas se refieren a normas de orden procesal, siendo que las previstas en el artículo 139, incisos 3° y 14° de la Constitución Política del Estado, amparan el derecho al debido proceso y a la defensa; que, el primer numeral, contiene la norma que reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso que comprende a los principios y reglas

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



CAS. NRO. 1059-2012

LIMA

exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, y a su vez involucran dos dimensiones una sustantiva o material y otra formal o procesal, en el aspecto sustantivo o material, éste se relaciona con el estándar de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer, en cuanto al ámbito formal o procesal, éste tiene relación con las formalidades estatuidas, principios y reglas, tales como el procedimiento establecido por ley, al juez natural, al derecho de la defensa, al derecho de la prueba, y la motivación entre otras; que, estas dimensiones y categorías jurídicas han sido reconocidas por esta Corte en las Casaciones números seiscientos quince- dos mil ocho / Arequipa, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente y ochocientos sesenta y cuatro – dos mil siete / Huaura, Sala Civil Transitoria³; que, el segundo numeral citado de la disposición Constitucional antes referida, comprende el derecho de defensa, que es entendida como la facultad para exigir a ser oído por el juzgador, que incluye la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos e intereses que el justiciable considera deben ser amparados; que en esta línea de pensamiento se ha pronunciado la Corte en la Casación número trescientos ochenta – dos mil siete / La Libertad, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, mil cuatrocientos ochenta y cinco – dos mil ocho / Piura, Sala Civil Permanente y mil trescientos treinta y dos – dos mil siete / Lima, Sala Civil Transitoria⁴; no obstante, en la sentencia impugnada no se aprecia transgresión a las normas jurídicas invocadas, tanto más si el recurrente para denunciar la afectación a la corrección de éstas, argumentó supuestos distintos a los amparados en esos derechos, tal como el supuesto de que el órgano jurisdiccional se haya pronunciado sobre hechos que no formaban parte de la pretensión ni que fueron fijados como puntos controvertidos; así

³ Citado por Alberto Hinojosa Minguéz, Guía Actualizada de Casaciones, Jurista Editores, 2010, página 318 y 319.

⁴ Citado por Alberto Hinojosa Minguéz, Guía Actualizada de Casaciones, Jurista Editores, 2010, páginas 322 y 323

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



CAS. NRO. 1059-2012

LIMA

mismo el dictamen del Fiscal Superior respecto de los extremos del recurso de apelación -de folios quinientos veintisiete-, en forma alguna transgrede el derecho de defensa del recurrente, pues sólo contiene una opinión ilustrativa, no vinculante, careciendo de capacidad postuladora, por lo que no es necesario el ejercicio del derecho de contradicción del accionante.

CUARTO.- Que, los argumentos expuestos por el recurrente estarían vinculados al "principio dispositivo o de iniciativa de parte", contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual son las partes los titulares del proceso, quienes presentan sus argumentos y los medios probatorios de éstos, sólo los hechos que han sido alegados serán materia de contradicción y de objeto de prueba, sobre lo cual se sentenciará; lo que además tendría relación con el "principio de congruencia procesal", que está previsto en el artículo VII del Título Preliminar del acotado Código Procesal, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y lo controvertido por las partes, estos es, la decisión final debe observar relación con lo pedido o con los puntos controvertidos; no obstante, en la sentencia de vista cuestionada tampoco se aprecia la transgresión de estos principios, pues la decisión final tiene correspondencia con el objeto y la causa de la pretensión; en tanto, que el pronunciamiento del órgano jurisdiccional se circunscribe a declarar que no se ha probado la causa de la pretensión, esto es, el hecho que el demandante sostuvo le perturba o afecta psicológicamente y que era producido por su cónyuge, pues, en principio ni la denuncia de un acto de infidelidad, ni el diagnóstico del examen pericial psicológico que determine que el agraviado "presenta reacción ansiosa moderada con rasgos depresivos compatible a conflicto conyugal" configuran un supuesto que requiera tutela de protección legal por violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico por afectación de la personalidad del demandante conforme al objeto y fines de la Ley

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



CAS. NRO. 1059-2012

LIMA

26260, modificado por el artículo único de la Ley 26763, y por el artículo 1 de la Ley 27306, pues no toda relación conflictiva *per se* es constitutiva de maltrato psicológico; que este criterio es coincidente con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número cero uno dos cero ocho – dos mil diez -PHC/TC, FJ cinco, cuando señaló “que si bien obran informes que revelan la existencia de un síndrome ansioso-depresivo de la beneficiaria dicho diagnóstico, *per se*, no acredita fehacientemente que la responsabilidad recaiga en la emplazada, puesto que de los medios probatorios que obran en autos se evidencia una relación tirante y conflictiva entre la recurrente -madre de la beneficiaria- y la emplazada -tutora de la favorecida-, por lo que sólo tenemos certeza de la existencia de un conflicto dentro de un centro educativo entre la recurrente (madre de la favorecida) y la docente de educación religiosa, pero no hechos denunciados por la recurrente”.

QUINTO.- Que, de igual manera es desafortunada la alegación de la infracción del principio de vinculación previsto en el artículo IX del Título Preliminar del acotado Código Procesal, que este principio procesal está dirigido a garantizar otros ámbitos ajenos al supuesto de no observancia de los puntos controvertidos para resolver la causa, pues el principio antes invocado, regula la vinculación y aplicación de las normas procesales (no los actos procesales) que si bien son de derecho público no necesariamente son de orden público, pues en determinadas circunstancias la misma norma procesal facilita a las partes a pactar contrario a lo previsto en la ley procesal, tales como convalidar o subsanar la nulidad de un acto procesal entre otros supuestos; que, “la relación jurídica que se desarrolla en un proceso está regulada necesariamente con normas de orden público, sin embargo en el proceso las partes con la anuencia de la misma norma procesal pueden pactar en contrario a ella”⁵; que, finalmente tampoco existe transgresión a la norma

⁵ Martín Hurtado Reyes, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Idemsa, 2009, página 171.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1059-2012
LIMA**

prevista en el artículo 468 del indicado Código Procesal, que establece la obligatoriedad de fijar en el proceso los puntos controvertidos, pues esa exigencia fue observada y respetada en este caso, circunscribiéndose a “determinar la existencia de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico por parte de María [REDACTED] en agravio de Ricardo [REDACTED] -conforme se aprecia a folios trescientos veinte-, el cual a juicio de la Sala de Apelaciones no fue demostrado. Por todo lo cual, se debe desestimar el recurso de casación y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil.

4. DECISIÓN:

- a) Por estos fundamentos: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ricardo [REDACTED], a fojas quinientos sesenta y cinco; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fojas quinientos treinta y cinco, del primero de febrero de dos mil doce.
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la representante del Ministerio Público contra María [REDACTED] sobre actos de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico en agravio de Ricardo Pinedo Mollinedo; y los devolvieron; interviene como Ponente la Jueza Suprema señora **Estrella Cama**.

SS.

ALMENARA BRYSON

RODRÍGUEZ MENDOZA

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICO/CONFORME A LEY

ec/bti

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA